

**JURISPRUDENCIA AMBIENTAL EN GALICIA**

MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ MARTÍN-RETORTILLO

*Contratada predoctoral e investigadora del Área de Derecho Administrativo*

*Universidade da Coruña*

**Sumario:** 1. Introducción. 2. Estudio del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en relación con el sector eléctrico. 3. Análisis de la naturaleza del Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos a la luz de la STJUE de 27 de febrero de 2014. 4. La finalidad extra fiscal de naturaleza ambiental del Canon Eólico.

## **1. Introducción**

En esta crónica se han seleccionado algunos de los pronunciamientos más representativos del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en materia ambiental.

Para proceder a su análisis, su exposición se organizará en tres partes:

— En la primera se efectuará un estudio de los pronunciamientos que tratan, en el ámbito del sector energético, cuestiones relativas al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, describiendo los conceptos de concesión administrativa y servicio público.

— La segunda gira en torno a las sentencias recaídas acerca de la naturaleza del Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos a la luz de la STJUE de 27 de febrero de 2014, que declara la vulneración de la normativa comunitaria por carecer de la finalidad específica que permitiría crear impuestos diferentes de los armonizados.

— Finalmente, en la tercera parte se procederá a exponer la argumentación esgrimida por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia en relación con el Canon Eólico a efectos de analizar la finalidad extra-fiscal de naturaleza ambiental, distinta del gravamen de la producción de energía eléctrica de origen eólico, que se ha visto reflejada en la figura del Fondo de Compensación Medioambiental.

## **2. Estudio del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en relación con el sector eléctrico**

La primera de las sentencias objeto de análisis es la 79/2015, de 18 de febrero, dictada por la Sección 4.ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (recurso contencioso-administrativo núm. 15169/2014), siendo ponente el Ilmo. Sr. D. José M.ª Gómez y Díaz-Castroverde. Tal y como se señala en el fundamento jurídico primero, la Consellería de Hacienda se dirige contra el Acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 12 de marzo de 2013, dictado en los expedientes R.G. 570/11 y R.G. 571/11 (acumulados), sobre liquidaciones en concepto

de Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en relación con la autorización administrativa para la instalación de los equipamientos electromecánicos del parque eólico ampliación de Sil, en los ayuntamientos de Nogueira de Ramuín y Esgos (Ourense).

La controversia se circunscribe a determinar si dicha autorización se encuentra o no sujeta al mencionado impuesto, en concreto si existe o no un servicio público a los efectos del artículo 13.2 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En su fundamento jurídico segundo, recuerda que este tribunal ya resolvió este punto en la Sentencia de 22 de enero de 2014 (procedimiento ordinario número 15555/2012).

En esta se analizaba si las autorizaciones administrativas que se conceden a las instalaciones de generación de energía eléctrica se pueden considerar actos equiparables a las concesiones administrativas a efectos de sujeción al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en la modalidad de Transmisiones Patrimoniales, que grava las transmisiones patrimoniales onerosas, las operaciones societarias y los actos jurídicos documentados.

El Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, en su artículo 13 indica lo siguiente: “1. Las concesiones administrativas tributarán con el tipo que, conforme a lo previsto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, haya sido aprobado por la Comunidad Autónoma [...]”.

Y el apartado 2 expone: que “2. Se equiparán a las concesiones administrativas, a los efectos del impuesto, los actos y negocios administrativos, cualquiera que sea su modalidad o denominación, por lo que, como consecuencia del otorgamiento de facultades de gestión de servicios públicos o de la atribución del uso privativo o del aprovechamiento especial de bienes de dominio o uso público, se origine un desplazamiento patrimonial en favor de particulares”.

El Tribunal remarca que los negocios jurídicos sometidos a un régimen autorizador y no solo al concesional, pueden quedar sujetos al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, lo que concuerda con el principio de calificación del artículo

2.1 del Decreto Legislativo 1/1993, según el cual: “El impuesto se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica del acto o contrato liquidable, cualquiera que sea la denominación que las partes le hayan dado, prescindiendo de los defectos, tanto de forma como intrínsecos, que puedan afectar a su validez y eficacia”, así como con el artículo 13 de la LGT.

El mismo artículo ha permitido al Tribunal Supremo establecer que en derecho fiscal el concepto de concesión administrativa posee un mayor ámbito que en el derecho administrativo (STS de 31 de octubre de 1996, citada en la de 5 de marzo de 2007, recurso de casación núm. 1007/2002). Asimismo, en su Sentencia de 17 de mayo de 2010, recurso de casación núm. 1645/2005, indicó que “en este ámbito la legislación tributaria crea una noción autónoma y se separa de los conceptos estrictamente administrativos para definir el hecho imponible [...]”.

En este caso se trata de dilucidar si la prestación del servicio de generación y suministro de energía eléctrica, incluso sin revestir la forma de concesión administrativa, está sujeta al ITP. Para poder dar una respuesta, se debe comprobar si con motivo de la autorización administrativa que se concede a las empresas para prestar este servicio se les otorgan facultades de gestión de un servicio público, y si el otorgamiento de la autorización administrativa y la prestación de ese servicio conllevan un desplazamiento patrimonial en favor de la entidad prestadora.

El TEAC, en su Resolución de 14 de junio de 2012, apunta que el factor clave para hablar de servicio público no es la índole de la actividad, sino la entidad y el alcance del interés general al que sirve la configuración jurídica de la actividad, su régimen. A su vez, “cuando se refiere a un interés general o público debe considerarse que la actividad con la que aquél se satisface o garantiza debe organizarse en términos que impliquen al menos la restricción en algún punto de la libre competencia en su ejercicio”.

En su fundamento jurídico tercero, el Tribunal comparte con el TEAC que el servicio público es una noción carente de definición legal y con la letrada de la Xunta de Galicia que, a los efectos de analizar el alcance de este concepto con una perspectiva general, no se puede distinguir entre actividad de generación de energía eléctrica, y actividades de suministro, distribución y transporte.

Cabe recordar que el concepto de servicio público nace en el derecho francés a finales del siglo XIX como criterio definidor de algunas actividades de la Administración

pública. Añade que “en un sentido amplio se puede identificar con todo tipo de actividad administrativa. Pero en un sentido estricto se considera como una actividad prestacional de carácter económico y titularidad pública, reservada a una Administración pública, prestada con carácter regular y continuo, para satisfacer necesidades colectivas, indispensables o esenciales, con sometimiento a un régimen jurídico exorbitante (Derecho administrativo)”. El propio Tribunal Supremo afirma que “una actividad constituye servicio público, en sentido amplio, cuando se trata de la satisfacción de necesidades generales mediante una actividad prestacional que pertenece a la esfera de la competencia de la Administración otorgante”.

Sin embargo, se recalca que la definición clásica de servicio público ha evolucionado y que con la influencia del derecho comunitario se dio entrada a los conceptos de “servicio universal” (servicio de calidad a un precio asequible para todos) y de “servicio de interés general”, que permite a los Estados miembros imponer determinadas obligaciones de servicio público.

La Sentencia nos recuerda que “el artículo 86.2 del TCE (y en la actualidad el artículo 106.2 del Tratado Fundacional de la Unión Europea), prevé que las empresas encargadas de la gestión de servicios de interés económico general queden sometidas a las normas sobre competencia, en la medida en que la aplicación de dichas normas no impida, de hecho o de derecho, el cumplimiento de la misión específica a ellas confiada y, por otro, que el desarrollo de los intercambios no quede afectado en forma tal que sea contraria al interés de la Unión”.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea sostiene que esa disposición trata de conciliar el interés de los Estados miembros en utilizar determinadas empresas como instrumento de política económica o social con el interés de la Unión en la observancia de las normas sobre la competencia y en el mantenimiento de la unidad del mercado común.

Así, “en los sectores liberalizados el papel de la Administración pasó a ser el de garante del cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas por el legislador comunitario y nacional a la hora de definir el ámbito, extensión e intensidad del servicio a prestar, y garante del cumplimiento de las obligaciones de servicio público impuestas, que en el caso de las empresas eléctricas podrán referirse a la seguridad, incluida la seguridad del suministro, a la regularidad, a la calidad y al precio de los suministros, así como a la

protección del medio ambiente (artículo 3.2 de las Directivas 96/92/CE, 2003/54/CE y 2009/72/CE, sobre normas comunes del mercado interior de la electricidad)”.

En el fundamento jurídico cuarto recuerda que el paso del derecho comunitario por nuestro ordenamiento ha convertido antiguos servicios públicos en servicios privatizados y liberalizados (entre ellos el de la energía eléctrica), lo que ha conllevado que estas actividades dejen de ser de titularidad del Estado y de configurarse como un servicio público.

La Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico (cuya finalidad es garantizar el suministro eléctrico, y su calidad y que se realice al menor coste posible, sin olvidar la protección del medio ambiente), influenciada por el derecho comunitario, abandona el concepto de servicio público e introduce en nuestro ordenamiento las previsiones contempladas en la Directiva 96/92/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre, sobre normas comunes para el mercado interior de electricidad (derogada por la Directiva 2003/54/CE, de 26 de junio, y esta a su vez por la Directiva 2009/72/CE, de 13 de julio).

A su vez, se remarca que la finalidad de estas normas comunitarias se dirige a la implantación de un mercado competitivo de la electricidad, sin discriminación de las compañías de este sector en cuanto a derechos y obligaciones. Aunque también prevé que los Estados miembros impongan a estas compañías obligaciones de servicio público de interés económico general, que podrán referirse a la seguridad (incluida la de abastecimiento), a la regularidad, a la calidad y al precio de los suministros, así como a la protección del medio ambiente.

En su fundamento jurídico sexto indica que “el acuerdo liquidatorio fundamenta, acudiendo a la normativa comunitaria, que el sector eléctrico es un servicio de interés económico general, debiéndose imponer a sus prestadores obligaciones de servicio público en virtud de criterios de interés general, debiéndose tratar como un servicio esencial respecto del cual la Administración mantiene importantes potestades de dirección y control”. En la fundamentación jurídica de la liquidación se parte de la “Comunicación de la Comisión 2001/C 17/04 sobre los servicios de interés general en Europa”, la cual, al referirse a los “servicios de interés económico general”, incluye a los servicios de mercado a los que los Estados miembros imponen determinadas obligaciones de servicio público en virtud de criterios de interés general.

A su vez, el acuerdo de liquidación indica que tanto la Directiva 96/92/CE como la 2003/54/CE que la sustituye, y la actual 2009/72/CE señalan el servicio eléctrico como servicio público o servicio de interés económico general. Así, la última directiva, y en el mismo sentido las anteriores, establece en su artículo 3 que “los Estados miembros podrán imponer a las empresas eléctricas, en aras del interés económico general, obligaciones de servicio público que podrán referirse a la seguridad, incluida la seguridad del suministro, a la regularidad, a la calidad y al precio de los suministros, así como la protección del medio ambiente, incluidas la suficiencia energética, la energía procedente de fuentes renovables y la protección del clima. Estas obligaciones de servicio público deberán definirse claramente, ser transparentes, no discriminatorias y controlables, y garantizar a las empresas eléctricas de la Comunidad el acceso, en igualdad de condiciones, a los consumidores nacionales”.

Llega a la conclusión de que lo relevante no es tanto la calificación expresa de “servicio público”, sino la naturaleza de “esencial” que para la comunidad tiene el servicio de suministro eléctrico y que esa importancia es la que justifica una intervención del poder público que se manifiesta tanto en el momento de la concesión de la autorización como durante la gestión del servicio.

No se debe olvidar que hay una característica fundamental para el concepto fiscal de concesión (o de autorización sujeta a tributación) basada en la existencia de un desplazamiento patrimonial de la Administración al particular. De igual modo, es muy indicativo que pueda apreciarse la existencia de una contraprestación del particular a la Administración, siendo el medio de cuantificar la cesión del derecho, circunstancia que no se advierte en la presente autorización.

Por este motivo, el Tribunal, apartándose del criterio que se mantenía en la resolución de 14 de junio de 2012, estima que “la existencia de un bien o servicio de acusado e intenso interés general como es el suministro eléctrico no permite por sí mismo ver la existencia de un derecho originario de titularidad pública que es transmitido o cedido a un particular. Así pues, y admitiendo que el concepto fiscal de concesión no es coincidente con el administrativo al incluir aquél el de ciertas autorizaciones, es esencial para que el impuesto transmisorio sea aplicable sobre este tipo de figura jurídica la existencia de la transmisión de un derecho que pueda evaluarse económicamente, y dada a su vez la dificultad de detectar en sí mismo el valor económico de dicha autorización (salvo que quiera identificarse el valor económico -como hace la

Inspección- con la posibilidad de obtener un beneficio empresarial con la actividad autorizada, en cuyo caso habría que someter a tributación a toda actividad económica sometida a autorización), dicho valor económico transmitido debe apreciarse al menos por la existencia de algún tipo de contraprestación económica a favor de la Administración, que como se ha dicho representa en definitiva la medida económica y cuantificación fiscal del derecho transmitido, circunstancias que este Tribunal no aprecia en este caso, debiéndose estimar por tanto la reclamación y anular la liquidación así como la sanción impuesta”.

En su fundamento jurídico séptimo afirma que, cuando se trata de autorizar la actividad de generación de energía eléctrica, no se produce el hecho imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, al no encontrarnos ante la prestación de un servicio público, y, por lo tanto, no se otorgan facultades de gestión de un servicio público, ni de atribución del uso privativo de bienes de dominio o uso público, ni de aprovechamiento especial de bienes de dominio o uso público. Finalmente, el recurso resulta desestimado, sin efectuarse pronunciamiento en cuanto a las costas procesales.

La segunda de las sentencias relevantes es la 689/2014, de 26 de noviembre, dictada por la Sección 4.<sup>a</sup> de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (recurso contencioso-administrativo núm. 15376/2013). En esta se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Xunta de Galicia frente a la Resolución del TEAC de 12 de marzo de 2013, estimatoria de las reclamaciones núm. 00/00568/2011 y 569/2011, formuladas contra liquidación y sanción en materia del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, siendo demandado el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia, y codemandada Iberdrola Renovables Galicia, S.A. Para resolver esta cuestión, se remite a la Sentencia 9/2014, de 22 de enero, expuesta anteriormente.

### **3. Análisis de la naturaleza del Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos a la luz de la STJUE de 27 de febrero de 2014**

La primera de las sentencias a tratar en este apartado es la 663/2014, de 12 de noviembre, dictada por la Sección 4.<sup>a</sup> de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (recurso contencioso-administrativo núm. 15513/2011), siendo ponente la Ilma. Sra. Carmen Núñez Fiaño. En este



pronunciamiento se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la Resolución del TEAR de Galicia de 28 de octubre de 2010, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa promovida contra denegación de solicitud de rectificación de autoliquidación relativa a cuotas soportadas por el interesado y repercutidas por otros obligados tributarios, por el Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, denegando su devolución, relativas al segundo trimestre de 2006 hasta el cuarto trimestre de 2009.

En su fundamento jurídico primero recuerda que esta cuestión ya ha sido resuelta por este tribunal en sentido estimatorio de las pretensiones del demandante, por lo que reitera el criterio de la Sala plasmado, entre otras, en la Sentencia 332/2014, de 4 de junio (procedimiento ordinario 16039/10), cuyos fundamentos reproduce. En esta afirmaba: “[...] la entidad demandante fue objeto de repercusión, en concepto del tributo de referencia, por la adquisición de combustible, según justificó documentalmente, en el período a que se refiere su reclamación y, entendiendo improcedentes las cuotas soportadas, interesó de la oficina gestora de la AEAT la rectificación de las autoliquidaciones relativas a dichas cuotas repercutidas por otros obligados tributarios. Y ello con fundamento en el Dictamen de la Comisión Europea de 6 de mayo de 2008, en el marco del expediente 2002/2315, sosteniendo que el Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos (IVMDH, en lo sucesivo), creado por el artículo 9 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (Ley 24/2001, en adelante), era contrario a la Directiva 92/12/CEE, del Consejo, de 25 de febrero de 1992”. Añade que, rechazada su solicitud por la oficina gestora, reclamó ante el TEAR, con idéntica argumentación, que también resultó rechazada.

En el acuerdo que ahora es objeto de recurso, el Tribunal “reconoció el derecho de quien es objeto de repercusión a interesar la rectificación de la correspondiente autoliquidación (artículo 14.3 del Reglamento de Revisión en Vía Administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo); afirmó la competencia material de la AEAT para conocer de dichas solicitudes, toda vez que aunque el IVMDH es un tributo cedido (Ley 21/2001, de 27 de diciembre) y, conforme al artículo 46 de dicha Ley, las Comunidades Autónomas pueden hacerse cargo de su gestión, ello no ha tenido lugar; y, finalmente, formuló objeción a la competencia territorial en cuanto a la tramitación de la solicitud, atribuyéndola al órgano que ostente la competencia de tal

clase sobre el obligado tributario que efectúa la repercusión, en los términos del artículo 129.4 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las Actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos. No obstante, en aplicación del mismo precepto, entendió que el procedimiento podía resolverse por el órgano competente en relación con el obligado tributario que lo inicia, cuando de la propia solicitud y documentación que la acompaña resulta la improcedencia de la rectificación de las autoliquidaciones, que es justamente el caso examinado toda vez que, fundándose la reclamación exclusivamente en la vulneración de la Directiva 92/12 por la Ley que crea el Impuesto, procede poner fin al procedimiento sin más trámites, atendiendo a la plena vigencia de la Ley creadora del tributo [...]”.

En su fundamento jurídico tercero recordaba que el núcleo de la discusión gira en torno a la convergencia del tributo discutido con la normativa comunitaria invocada. La Sentencia del TJUE de 27 de febrero de 2014, dictada en el asunto C-82/12, que resolvía la cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, indicó lo siguiente:

A este respecto, procede observar, en primer lugar, que, ya que todo impuesto tiene necesariamente una finalidad presupuestaria, el mero hecho de que un impuesto como el IVMDH tenga finalidad presupuestaria no basta, por sí mismo, a menos que se prive de todo contenido al artículo 3, apartado 2, de la Directiva 92/12, para excluir que pueda considerarse que dicho impuesto tiene también una finalidad específica [...].

En cambio, para considerar que persigue una finalidad específica, en el sentido de esta disposición, es preciso que un impuesto como el IVMDH tenga por objeto, por sí mismo, garantizar la protección de la salud y del medioambiente [...].

Sin embargo, en el litigio principal es pacífico que las comunidades autónomas afecten los rendimientos del IVMDH a los gastos sanitarios en general y no a los vinculados específicamente al consumo de los hidrocarburos gravados. Ahora bien, tales gastos generales pueden financiarse mediante el rendimiento de toda clase de impuestos:

[...] Pues bien, a falta de tal afectación predeterminada, no puede considerarse que un impuesto como el IVMDH, como puso de manifiesto en esencia el Abogado General en los puntos 25 y 26 de sus conclusiones, tenga por objeto, por sí mismo, garantizar la protección del medioambiente, y, por tanto, que persiga una finalidad específica en el

sentido del artículo 3, apartado 2, de la Directiva 92/12, a menos que dicho impuesto esté concebido, por lo que respecta a su estructura, en particular, al hecho imponible o al tipo de gravamen, de tal modo que disuada a los contribuyentes de utilizar hidrocarburos o que fomente el uso de otros productos cuyos efectos sean menos nocivos para el medioambiente.

Sin embargo, no se deduce de los autos remitidos al Tribunal de Justicia que éste sea el caso en el litigio principal, y, a mayor abundamiento, no se ha sostenido en modo alguno en las observaciones escritas presentadas ante el Tribunal de Justicia que éstas sean las características del IVMDH.

Finalmente, se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Casimiro y se declara que el acuerdo recurrido es contrario a derecho, anulándolo y declarando el derecho de la parte demandante a la devolución de las cuotas soportadas a que se contrae su reclamación, incrementadas en los intereses de demora sin efectuar pronunciamiento en orden a la imposición de costas procesales.

La misma argumentación se esgrimió en la Sentencia 531/2014, de 1 de octubre, dictada por la Sección 4.<sup>a</sup> de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que estima el recurso contencioso-administrativo núm. 15018/2012, interpuesto por Peugeot Citroën Automóviles España, S.A., contra el Acuerdo dictado por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia en fecha 24 de marzo de 2011, desestimatorio de la reclamación económico-administrativa número 54/168/2010, promovida contra la Resolución dictada por el jefe de la Dependencia de Aduanas e Impuestos Especiales de la AEAT de Vigo, que rechaza la solicitud de rectificación de autoliquidación relativa a cuotas soportadas por el interesado y repercutidas por otros obligados tributarios (tercer y cuarto trimestre de 2005) por el Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, denegando su devolución. El fallo declara que el acuerdo recurrido es contrario a derecho, anulándolo y declarando el derecho de la demandante a la devolución de las cuotas soportadas a que se contrae su reclamación, incrementadas en los intereses de demora sin efectuar pronunciamiento en orden a la imposición de costas procesales.

El mismo resultado lo encontramos en:

— La Sentencia 652/2014, de 12 de noviembre, dictada por la Sección 4.<sup>a</sup> de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que estima el recurso contencioso-administrativo núm. 15421/2013, interpuesto por

Suministros Petrolíferos Gallegos y Servicios, S.A., contra Acuerdo del TEAR de 15 de mayo de 2013.

— La Sentencia 649/2014, de 12 de noviembre, dictada por la Sección 4.<sup>a</sup> de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que estima el recurso contencioso-administrativo núm. 15031/2013, interpuesto por Transportes Pozo, S.L., contra Resolución del TEAR de fecha 17 de septiembre de 2012, sobre cuotas soportadas por el interesado y repercutidas a otros obligados tributarios.

— La Sentencia 549/2014, de 8 de octubre, dictada por la Sección 4.<sup>a</sup> de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que resuelve el recurso contencioso-administrativo núm. 15448/2012, interpuesto por Luis Álvarez Blanco, S.A., contra el Acuerdo de 19 de abril de 2012 que desestima la reclamación contra otro de AEAT de Vigo sobre autoliquidación por Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.

De igual modo, en la Sentencia 771/2014, de 22 de diciembre, dictada por la Sección 4.<sup>a</sup> de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, se estimó el recurso contencioso-administrativo núm. 15024/2012, interpuesto por Ingatrans, S.L., contra el Acuerdo de 27 de octubre de 2011 desestimatorio del TEAR en la reclamación núm. 15/1130/2011 de la solicitud de rectificación de las autoliquidaciones del Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos correspondientes al período comprendido entre el primer trimestre de 2006 y el segundo trimestre de 2009. Esta sentencia se remite a la argumentación contenida en las dictadas en los procedimientos ordinarios 15661/2010 y 15849/10, así como en la Sentencia del TJUE de 27 de febrero de 2014, dictada en el asunto C-82/12, expuesta anteriormente.

Idéntico proceder encontramos en:

— La Sentencia 658/2014, de 12 de noviembre, dictada por la Sección 4.<sup>a</sup> de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que estima el recurso contencioso-administrativo núm. 15465/2011, presentado por Don Serafín contra el Acuerdo dictado por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia de fecha 30 de marzo de 2011 en la reclamación número NUM000, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa promovida contra el

Acuerdo dictado por el jefe de la Dependencia de Aduanas e Impuestos Especiales de la AEAT de Pontevedra por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de la solicitud de rectificación de autoliquidaciones relativas a cuotas soportadas por el interesado y repercutidas por otros obligados tributarios, por el Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, denegando su devolución.

— La Sentencia 597/2014, de 22 de octubre, dictada por la Sección 4.<sup>a</sup> de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que estima el recurso contencioso-administrativo núm.15650/2011, presentado por Luis Álvarez Blanco, S.A., contra el Acuerdo dictado por el Tribunal Económico- Administrativo Regional de Galicia de fecha 27 de enero de 2011 en la reclamación número 36/1368/2009, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa promovida contra el Acuerdo dictado por el jefe de la Dependencia de Aduanas e Impuestos Especiales de la AEAT de Pontevedra por la que se desestima la solicitud de rectificación de autoliquidaciones relativas a cuotas soportadas por el interesado y repercutidas por otros obligados tributarios, por el Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, denegando su devolución.

— La Sentencia 522/2014, de 1 de octubre dictada por la Sección 4.<sup>a</sup> de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que estima el recurso contencioso-administrativo núm.15110/2012, presentado por la entidad Multimodal de Transportes Agrupados, S.L., contra el Acuerdo dictado por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia de fecha 2 de junio de 2011 en la reclamación número 15/931/2011, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa promovida contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo dictado por el jefe de la Dependencia de Aduanas e Impuestos Especiales de la AEAT de A Coruña por la que se desestima la solicitud de rectificación de autoliquidaciones relativas a cuotas soportadas por el interesado y repercutidas por otros obligados tributarios, por el Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, denegando su devolución (período comprendido entre el tercer trimestre de 2005 y el segundo trimestre de 2009).

— La Sentencia 657/2014, de 12 de noviembre dictada por la Sección 4.<sup>a</sup> de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que

estima el recurso contencioso-administrativo núm.15265/2011, presentado por Transportes Pozo, S.L., contra el Acuerdo dictado por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia de fecha 15 de diciembre de 2010 en la reclamación número 32/676/2010, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa promovida contra el Acuerdo dictado por el jefe de la Dependencia de Aduanas e Impuestos Especiales de la AEAT de Ourense por la que se desestima la solicitud de rectificación de autoliquidaciones relativas a cuotas soportadas por el interesado y repercutidas por otros obligados tributarios, por el Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, denegando su devolución.

— La Sentencia 555/2014, de 8 de octubre, dictada por la Sección 4.<sup>a</sup> de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que estima el recurso contencioso-administrativo núm. 15314/2011, interpuesto por Gabino contra el Acuerdo de 28 de enero de 2010 que desestima la reclamación contra otro de la Dependencia de Aduanas e Impuestos Especiales de la AEAT de Vigo que desestima solicitud de rectificación de autoliquidación relativa a cuotas soportadas y repercutidas por el Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.

— La Sentencia 500/204, de 24 de septiembre, dictada por la Sección 4.<sup>a</sup> de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que estima el recurso contencioso-administrativo núm.15060/2012, presentado por Mudanzas Coruña, S.A., contra el Acuerdo dictado por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia de fecha 2 de junio de 2011 en la reclamación número 15/208/2011, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa promovida contra el Acuerdo dictado por el jefe de la Dependencia de Aduanas e Impuestos Especiales de la AEAT de A Coruña por la que se desestima la solicitud de rectificación de autoliquidaciones relativas a cuotas soportadas por el interesado y repercutidas por otros obligados tributarios, por el Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, denegando su devolución.

#### **4. La finalidad extra-fiscal de naturaleza ambiental del Canon Eólico**

La primera de las sentencias a analizar en este apartado es la 1304/2014, de 29 de octubre, dictada por la Sección 3.<sup>a</sup> de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que resuelve el recurso contencioso-

administrativo núm. 7286/2011, interpuesto por Iberdrola Renovables Galicia, S.A., contra el Acuerdo de 9 de junio de 2010 del Instituto Enerxético de Galicia (INEGA) desestimatorio de la solicitud de rectificación de la autoliquidación del Cánón Eólico por el período impositivo 2010 del Parque Eólico Pedretal Tremuzo, sito en Laxe s/n, ctra. O Freixo, Arestino, 15288, Muros-A Coruña, siendo ponente la Ilma. Sra. María Blanca Fernández Conde.

Como se indica en el fundamento jurídico primero, el recurso también se dirige indirectamente contra la Orden de 7 de enero de 2010 por la que se aprueba el modelo de autoliquidación del Canon Eólico creado por la Ley 8/2009, de 22 de diciembre, por la que se regula el aprovechamiento eólico en Galicia y se crea el Canon Eólico y el Fondo de Compensación Ambiental, interesando respecto de esta el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional y/o cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

La parte actora esgrime dos motivos de impugnación:

1) El Canon Eólico contraviene el bloque de constitucionalidad al producir un solapamiento con tributos locales y estatales, puesto que la realidad material sobre la que repercute se superpone a la gravada con el Impuesto de Bienes Inmuebles, el Impuesto de Actividades Económicas y el Impuesto a la Electricidad con una finalidad fiscal. Añade que la Orden de 7 de enero de 2010 es nula por inconstitucionalidad, lo que conlleva la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad.

2) La Ley Eólica infringe la Directiva 2009/28, de 23 de abril de 2009. Para sostener esta afirmación, alude a su incompatibilidad con el Canon Eólico, a la ausencia de una justificación válida para su implantación y, por último, a la infracción de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

Solicita, por una parte, que se declare haber lugar a la devolución del ingreso satisfecho y, por otra, la disconformidad a derecho de la Orden de 7 de enero de 2010, interesando el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad en los términos que expone en el tercer otrosí de su escrito de demanda y/o, en su caso, el planteamiento de una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea en los términos expresados en el cuarto otrosí del escrito de demanda.

En su fundamento jurídico segundo rechaza la pretendida inadmisibilidad del recurso esgrimida por el letrado de la Xunta de Galicia por lo que respecta a la impugnación de

la Orden de 7 de enero de 2010 por la que se aprueba el modelo de autoliquidación del Canon Eólico creado por la Ley 8/2009, de 22 de diciembre, ya que esta argumentaba su extemporaneidad sobre la base de que dicha Orden no es una disposición general debido a su contenido y finalidad instrumental. Para fundamentar su decisión, la Sala se remite a la Sentencia TSG de 9 de abril de 2014, recurso 7281/2011, núm. de resolución 472/2014.

Por lo que respecta al fondo del asunto, este es analizado en su fundamento jurídico tercero, donde recuerda que las cuestiones planteadas son sustancialmente idénticas a las resueltas por este tribunal, entre otras, en STSG de 9 de abril de 2014, recurso 7281/2011, núm. de resolución 472/2014; SSTSJG de 12 de febrero de 2014 (recurso 7210/2010 y recurso 7215/20109) y STSJG de 3 de diciembre de 2012 (recurso 15252/2010), cuyo contenido da por reproducido, como en lo resuelto por este en sus AATSJG de fecha 9 de enero de 2014 (recursos 7210/2010 y 7215/20109). En ellas analizaba la duplicidad con el Impuesto de Actividades Económicas e indicaba que podría argumentarse que ambos hechos impositivos gravan una misma fuente de riqueza, pero es más discutible que su presupuesto coincida, teniendo en cuenta que “en el caso del canon eólico no se encuentra sin más en la producción de energía eléctrica de origen eólico al encontrarse asociada por el legislador autonómico al menos aparentemente a la contaminación ambiental o visual que afirma busca gravar. Este argumento tampoco resulta definitivo por cuanto también podría aducirse que la contaminación ambiental no puede disociarse de la producción de energía eléctrica (en este caso de origen eólico), que es lo gravado por el impuesto de actividades económicas. Solo la presencia de la contaminación ambiental como finalidad principal real y no simplemente formal podría permitir una solución favorable a las tesis de la Administración demandada”. Todo ello conduce a que niegue la existencia de solapamiento o duplicidad impositiva prohibida por el artículo 6.3 LOFCA, por lo que no aprecia la vulneración de los artículos 133.2, 156.1 y 157.3 de la Constitución.

Por lo que respecta a la vulneración del derecho comunitario, concretado en la Directiva 2009/28/CE, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energías renovables, artículo 3, en relación con el artículo 191 del Tratado de la Unión, procede indicar que dicho argumento resulta desestimado por la Sala ya que “el hecho de encontrarnos ante una modalidad de generación de energía que deba potenciarse en nada excluye la imposición de una carga dirigida a mitigar la incidencia ambiental de la actividad en el



paisaje por otra parte protegida a su vez por otra Directiva 1985/337/CEE". En este sentido, no aprecia la ilegalidad invocada ni la procedencia de plantear cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Por todo lo expuesto, en el fallo se rechaza la causa de inadmisibilidad opuesta por la Administración demandada, se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Iberdrola Energías Renovables de Galicia S.A., Inega y se declara que no procede plantear ni la cuestión de inconstitucionalidad al Tribunal Constitucional ni la cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea que se interesaron por la actora.

La misma argumentación se esgrime en los siguientes pronunciamientos:

— La Sentencia 1293/2014, de 29 de octubre, dictada por la Sección 3.<sup>a</sup> de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, resuelve el recurso contencioso-administrativo núm. 7288/2011, interpuesto por Iberdrola Renovables Galicia, S.A., contra el Acuerdo de 9 de junio de 2010 del Instituto Enerxético de Galicia (INEGA) desestimatorio de la solicitud de rectificación de la autoliquidación del Canon Eólico por el período impositivo 2010 del Parque Eólico O Vieiro, sito en N-540 (Celanova Bande) Concellos Bande Vereas, 32.840, Ourense, e indirectamente contra la Orden de 7 de enero de 2010 por la que se aprueba el modelo de autoliquidación del Canon Eólico creado por la Ley 8/2009, de 22 de diciembre, por la que se regula el aprovechamiento eólico en Galicia y se crea el Canon Eólico y el Fondo de Compensación Ambiental, interesando respecto de esta última el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional y/o cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, donde se recoge idéntico fallo.

— La Sentencia 1300/2014, de 29 de octubre, dictada por la Sección 3.<sup>a</sup> de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, resuelve el recurso contencioso-administrativo núm.7279/2011, interpuesto por Iberdrola Renovables Galicia, S.A., contra el Acuerdo de 9 de junio de 2010 del Instituto Enerxético de Galicia (INEGA) desestimatorio de la solicitud de rectificación de la autoliquidación del Canon Eólico por el período impositivo 2010 del Parque Eólico Forgoselo, sito en Lg. De Racamonde s/n Narahio San Saturnino, e indirectamente contra la Orden de 7 de enero de 2010 por la que se aprueba el modelo de autoliquidación del Canon Eólico creado por la Ley 8/2009, de 22 de diciembre, por la

que se regula el aprovechamiento eólico en Galicia y se crea el Canon Eólico y el Fondo de Compensación Ambiental, interesando respecto de esta última el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional y/o cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, donde se repite el fallo.

— La Sentencia 1275/2014, de 22 de octubre, dictada por la Sección 3.<sup>a</sup> de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, resuelve el recurso contencioso-administrativo núm. 7274/2011, interpuesto por Iberdrola Renovables Galicia, S.A., contra el Acuerdo de 9 de junio de 2010 desestimatorio de la solicitud de rectificación de la autoliquidación del Canon Eólico por el período impositivo 2010, del Parque Eólico Monte Treito, sito en Vilachan-O Treito, del Instituto Enerxético de Galicia (INEGA), que culmina con la desestimación del recurso.